

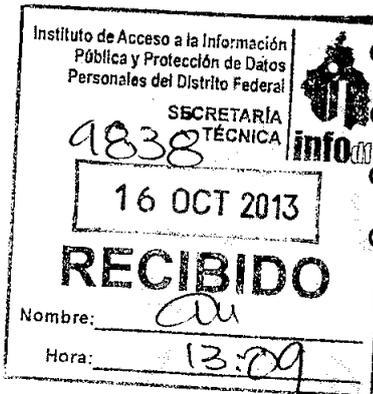


JUICIO DE AMPARO

P- 353/2013-III

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

- OF. J-54521. -DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- OF. J-54512. -INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- OF. J-54513. -DIRECTOR GENERAL DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- OF. J-54514. -PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- OF. J-54515. -SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS.
- OF. J-54516. -FISCAL DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN DE ALVARO OBREGÓN.



Of. J-54512 con 9 Hojas.

En los autos del juicio de amparo 353/2013-III, promovido por [redacted] y otro, contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades se dictó un acuerdo que a la letra dice:

México, Distrito Federal, uno de octubre de dos mil trece.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 353/2013-III, promovido por [redacted], por propio derecho, en contra de actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de otras autoridades; y,

RESULTANDO:

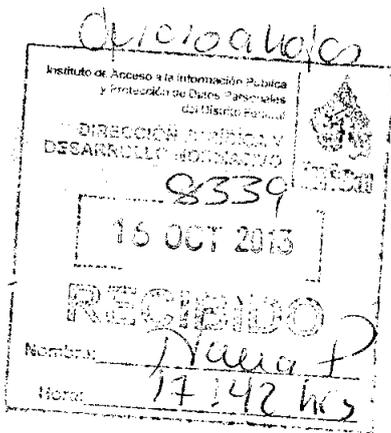
PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el que por razón de turno se remitió al día siguiente al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, [redacted] solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A. Como autoridad responsable ordenadora: El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal...

B. Como autoridades responsables ejecutoras:

1. El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal...
2. El C. Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...
3. El C. Director General de la Gaceta Oficial del Distrito Federal...
4. El C. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...
5. La C. Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón...



---

**C. Como autoridades que emitieron el acto de aplicación en mi perjuicio de la norma general que por esta vía se reclama:**

La Resolución DDP.0010/2012 emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF)..."

**"IV. ACTO RECLAMADO.**

**A. De la autoridad responsable ordenadora:**

1. La expedición del Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público la cual vulnera de manera notoria mis derechos consagrados en los artículos 1°, 6to, 16, 133 y 134, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 8, 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

2. El Protocolo derivado del acuerdo A/003/2012 para la exhibición ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público la cual vulnera de manera notoria mis derechos consagrados en los artículos 1°, 6to, 16, 133 y 134, 6, 13, 14, 16, 17, 19, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 8, 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

3. Como acto de aplicación de dicha norma se reclama la resolución DDP.0010/2012 emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF) (anexo 1) la cual nos fue notificada el día 15 de enero de 2013.

A través de esta resolución el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF) califica de legal la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) con base en el Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público y el Protocolo derivado del Acuerdo A/003/2012 para la exhibición ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público.

**B De las autoridades responsables ejecutoras:**

1. Del C. Director General de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la publicación del acuerdo A/003/2012 de fecha 16 de abril de 2012.

2. Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y del C. Director General de Comunicación Social de esa Institución, la publicación ilegal y arbitraria de nuestra imagen y datos personales y de los contenidos en la averiguación previa en que se nos relaciona como probables responsables, con base en el Acuerdo A/003/2012.

3. Del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, C. Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, C. Director General de Comunicación Social y la C. Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, todas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 353/2013-III

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la ejecución del Protocolo derivado del acuerdo A/003/2012, para exhibir nuestra persona ante los medios de comunicación y a la opinión pública.

4. Del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF) reclamo la emisión de la resolución DDP.0010/2012 a través de la cual se convalida de legal la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) con base en el Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público."

**SEGUNDO.** Los peticionarios de garantías consideran que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos y garantías que consagran los artículos 1º, 6º, 13, 14, 16, 17, 19, 20 apartado B y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 8, 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que en el presente asunto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF), le revestía el carácter de tercero perjudicado.

**TERCERO.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil trece, el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **admitió a trámite** la demanda de garantías; la cual se registró con el número **130/2013**; se solicitó de las autoridades responsables su respectivo informe justificado; se dio la participación que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**CUARTO.** Por oficio de catorce de febrero de dos mil trece, la autoridad responsable Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, interpuso recurso de queja contra el acuerdo de seis de febrero del año en curso, dictado por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el que por razón de turno toco conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien por sesión de quince de marzo de dos mil trece, resolvió declarar fundado el recurso de queja.

**QUINTO.** En cumplimiento a dicha resolución el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil trece, dejó insubsistente el diverso auto de seis de febrero del año en curso y se declaró legalmente incompetente para seguir conociendo del asunto, ordenando remitir la demanda de amparo a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien el Tribunal de Alzada determinó competente para conocer del juicio en comento.

**SEXTO.** El uno de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el oficio número 2840 de veintiséis de marzo de esta anualidad, a través del cual se remitieron los autos originales de la presente demanda de garantías y en la misma fecha por razón de turno se remitieron a este Juzgado de Distrito.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de dos de abril de dos mil trece, este órgano jurisdiccional **aceptó la competencia declinada** por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y se avocó al conocimiento de la demanda de amparo, haciendo del conocimiento dicha determinación a las partes, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente



juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 36 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; atendiendo a la naturaleza de los actos que se reclaman, ya que en el presente asunto se cuestiona la constitucionalidad de normas de aplicación general, a partir de lo que la parte quejosa considera el primer acto de aplicación en su perjuicio.

**SEGUNDO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha establecido la obligatoriedad del Juez de Amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional. La jurisprudencia en comento estatuye:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable el diverso criterio número VI/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese orden de ideas, de acuerdo con los criterios resaltados, así como de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados, se debe acudir tanto al estudio integral de la demanda, como de las demás constancias de autos.

En esa tesitura, en el presente asunto la parte quejosa reclama:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO

P- 353/2013-III

- ❖ La expedición y publicación del Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas puestas a disposición del Ministerio Público, así como su ejecución.
- ❖ La publicación de su imagen y datos personales.
- ❖ La emisión de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente número DDP.0010/2012, del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**TERCERO.** Por técnica jurídica se procede al estudio de la existencia o inexistencia del acto reclamado, de conformidad, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII.2° J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la



---

*sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”*

Son ciertos los actos que se atribuyen en el respectivo ámbito de su competencia a la **Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal; Procurador General; Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas; Fiscal Desconcentrado de Investigación en Álvaro Obregón y Director General de Comunicación Social, estos últimos todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, consistentes respectivamente en la publicación y expedición del Acuerdo A/003/2012, mediante el cual se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas puestas a disposición del Ministerio Público, así como su ejecución; pues así lo reconocieron al rendir sus respectivos informes justificados (folios 158, 267, 286, 288 y 290 de autos).

Circunstancia que además se acredita con la publicación del referido Acuerdo Institucional A/003/2012, por el que se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas puestas a disposición del Ministerio Público, en el órgano oficial de difusión del Distrito Federal el día dieciséis de abril de dos mil doce, lo cual constituye un hecho notorio que puede invocarse de oficio, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 56, en la página 73, tomo VI, común, sección jurisprudencia S.C.J.N. del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, que es del contenido siguiente:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Asimismo, la tesis número V.2o.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I, febrero de 1995, Octava Época, página 205, cuyo contenido literal reza:

**“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.*

De igual forma, la autoridad responsable **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, al rendir su informe justificado manifestó que **es cierto el acto reclamado** que se le atribuye consistente en la emisión de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente administrativa número DDP.0010/2012.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la jurisprudencia número 305, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos seis, Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que a la letra establece lo siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 353/2013-III

examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

En consecuencia, se tienen por ciertos los actos reclamados citados en el presente considerando.

**CUARTO.** Atendiendo a la técnica que impera en el juicio constitucional, tratándose del ejercicio de la acción de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, en principio, debe analizarse si el juicio es procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, esto es, que no se actualice alguna causa de improcedencia al respecto, pues de acontecer así, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación y hacerse extensivo a la norma legal impugnada.

En este sentido, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas determinando lo conducente y, únicamente, en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a éstas, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en contra del acto de aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª. J. 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas 235, tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto del 2000, novena época, que establece:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

**QUINTO.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en principio es menester analizar si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia que invocaron las autoridades responsables en su informe justificado o alguna otra que se advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Amparo, y con apoyo además en la jurisprudencia 814 publicada en la página 553 del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse



---

*previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Ahora bien, en el caso el **Procurador General de Justicia del Distrito Federal** señala que respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición y publicación del Acuerdo **A/003/2012**, mediante el cual se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas puestas a disposición del Ministerio Público, así como por la publicación de su imagen y datos personales, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción IV**, de la Ley de Amparo, dado que la materia del presente juicio de amparo resulta cosa juzgada, según se desprende de los autos del juicio de amparo **481/2012**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Para corroborar el aserto anterior, es importante partir del marco jurídico previsto en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual es del texto siguiente:

*"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:*

*...  
IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;  
..."*

De la anterior transcripción, se entiende que para que se tenga por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se requiere actualicen las siguientes hipótesis:

- a) Que la ley o acto que se reclamen hayan sido materia de otro juicio de amparo;
- b) Que ese juicio se haya resuelto, ya sea en primera o única instancia o en revisión; y,
- c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En ese entendido, y de acuerdo con lo anterior, es patente que la disposición en consulta alberga en toda su esencia la eficacia de la autoridad de la cosa juzgada, cuya importancia radica en el principio de seguridad jurídica de las resoluciones de autoridad, emanado del artículo 16 constitucional, que impide el ejercicio de diversas acciones sobre un mismo litigio ya resuelto con sentencia firme, a fin de evitar la proliferación interminable de juicios sobre un mismo punto litigioso.

Para corroborar el aserto anterior, se estima importante hacer algunas reflexiones de orden jurídico en torno a la institución de la autoridad de la cosa juzgada y su eficacia en procesos posteriores:

La jurisdicción, como función del Estado, tiene un modo especial y propio de manifestarse, a saber: la sentencia, que resume y concreta la función jurisdiccional como tal; acto estadual realizado por un órgano del Estado en torno al cual se debe vincular la cosa juzgada.

Es por ese motivo que la sentencia es el fin que las partes persiguen en el proceso, ya que mediante ella quedará resuelta definitivamente la cuestión controvertida, de modo que no puede ser cuestionada de nuevo en el mismo proceso ni en uno diverso; como inclusive se reconocía en el Derecho Romano, que permitía que una vez formalizado el proceso no le era dable a las partes reiterar su demanda, respecto a la cuestión resuelta, conforme al viejo principio 'non bis in ídem'.

Entonces, ese efecto principal de las sentencias firmes, de impedir su revisión y hacerlas inmutables, es lo que actualmente se conoce con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis"; de suerte tal que la institución en estudio impide repetir la acción promovida, cualquiera que fuese la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 353/2013-III

suerte del proceso, en atención al principio de seguridad jurídica de las resoluciones de autoridad, que ahora alberga el artículo 16 constitucional, el cual se encuentra implícitamente acogido en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al impedir la promoción de recurso o prueba de clase alguna en contra de la cosa juzgada, que la califica como la verdad legal.

Conceptualmente, para la doctrina tradicional, la cosa juzgada es el principal efecto que producen las sentencias judiciales, porque las convierte en inmutables, invocando para ello como fundamento principal la conveniencia de impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme, de modo que lo importante de la institución en estudio es que no se desconozcan los efectos que derivan de la eficacia y autoridad de la sentencia judicial, como una cualidad y un modo de ser y de manifestarse de sus efectos.

Ahora bien, los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

**"Artículo 354.** *La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*"

**"Artículo 355.** *Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.*"

La interpretación literal de los preceptos transcritos, en cuanto la definen como 'la verdad legal' y contra la cual 'no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley', evidencia que recogen a la institución de la cosa juzgada al tenor del criterio tradicional en el sentido que constituye un efecto de las sentencias inimpugnables, porque vinculan a la cosa juzgada con la sentencia firme que califican de "ejecutoria", lo cual suele ser inadecuado, porque no toda sentencia firme adquiere la calidad de cosa juzgada, según se vio.

No obstante, lo trascendente de la regulación establecida en los preceptos en estudio, es que de existir sentencia firme respecto de un punto de litigio, dicho pronunciamiento constituye la verdad legal y, por ende, inmutable, de modo que exista cosa juzgada.

Sobre esta base podría decirse que la cosa juzgada, desde un punto de vista tradicional, sólo tiene efectos en relación con lo que constituye el objeto de la sentencia, cuyo límite objetivo es la demanda o el objeto litigioso, por lo cual, en términos generales habrá cosa juzgada cuando exista identidad de pretensiones; que se funden en la misma causa; que la litis se dé entre las mismas partes y propuestas por ellas y contra ellas en la misma calidad; de lo que resulta que la esencia de la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo y tradicional, consiste en no permitir que el juez, en un proceso futuro, pueda de alguna manera desconocer o disminuir el bien reconocido en el precedente.

Los principios destacados implícitamente se reconocen en lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues al impedir que prospere un juicio de amparo posterior promovido en contra de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo anterior, esto evidencia que la disposición reglamentaria del juicio de amparo alberga en su esencia a la institución de la cosa juzgada, desde el punto de vista tradicional, cuando exista identidad de pretensiones; que se funden en la misma causa; que la litis se dé entre las mismas partes y propuestas por ellas y contra ellas en la misma calidad.

En resumen, para que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 73, fracción IV, de la ley de la materia, se requiere la actualización de los siguientes presupuestos, a saber:

1. La existencia de otro procedimiento promovido por la misma persona.
2. Que sea contra las mismas partes.
3. Que se reproche la misma conducta o se pretenda el mismo objeto.



---

4. Que en el otro procedimiento se haya resuelto el fondo del asunto y haya quedado firme.

Sobre este último punto resulta de capital importancia hacer un breve distingo entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material; ya que la primera implica la inimpugnabilidad de la sentencia, mientras que la segunda conlleva la indiscutibilidad del objeto del proceso seguido por la sentencia; no obstante, ambas generan la inmutabilidad de la resolución.

Para robustecer el punto anterior, es importante recordar que la institución en estudio tiene dos límites en cuanto a su eficacia: uno subjetivo y otro objetivo. El primero implica que en ambos juicios participen las mismas partes; en cambio, los límites objetivos se encuentran determinados por el objeto litigioso y la pretensión deducida.

Las anteriores reglas que desde un punto de vista formal identifican a la autoridad de la cosa juzgada con la definitividad que adquieren determinadas resoluciones de juicios ordinarios, ya sea por declaración judicial o por ministerio de ley, sirven para distinguir la firmeza que puede adquirir una sentencia de amparo.

No obstante, la referencia que hace el legislador ordinario a "verdad legal" y a "sentencia ejecutoria", sugiere además que la cosa juzgada desde un punto de vista material o de fondo se identifica con el carácter inmutable de la decisión, es decir, con la eficacia que puede tener en el tiempo el fallo correspondiente que, por regla general, tiene que ver con el fondo del litigio en jurisdicción ordinaria; regla que por sus disposiciones generales tiene aplicación práctica en el juicio de amparo, pues finalmente el bien jurídico que tutela la institución de que se trata, es la inmutabilidad de la decisión judicial, que atiende primordialmente a la certeza y seguridad jurídica que deben revestir a un fallo firme (sentencia ejecutoria o ejecutoriada).

Ahora bien, en los casos como el que ahora se aborda, en que el asunto relacionado se encuentra ante un diverso órgano jurisdiccional, es conveniente que, para su resolución, se precise cuál de los actos reclamados en ambos juicios constituye cosa juzgada, lo cual es posible realizar a través de la revisión de las constancias que integran cada uno de los expedientes, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede tomar en consideración elementos probatorios derivados de otro expediente que se encuentre a su alcance, para fundar la ejecutoria, sin que resulte necesaria la certificación correspondiente, al tratarse de un hecho notorio que puede tomarse en cuenta aunque ninguna de las partes lo alegue.

Similares razones a las expuestas se han sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en el criterio contenido en la tesis número CIX/96, aprobado en sesión privada de doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra señala:

**"HECHO NOTORIO, LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista la ejecutoria correspondiente, pues se trata de una facultad potestativa que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."



JUICIO DE  
AMPARO

P- 353/2013-III

Asimismo, por aplicación analógica, cabe citar la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala, publicada en la página 178 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."**

En el caso, es conveniente mencionar que de la revisión minuciosa de las constancias que obran en el juicio de amparo 481/2012 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, se advierte que los hoy quejosos, además de la promoción de la demanda de amparo que dio origen al presente asunto, también ejercieron la acción constitucional de amparo en contra de las mismas disposiciones jurídicas contenidas en el Acuerdo **A/003/2012**, mediante el cual se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas puestas a disposición del Ministerio Público, así como por la publicación de su imagen y datos personales, lo cual actualiza los supuestos de la cosa juzgada (o autoridad de la cosa juzgada), y cuyos efectos jurídicos no se pueden desconocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para corroborar el aserto anterior, se estima conveniente hacer referencia a los antecedentes del juicio anterior, los cuales se deducen a continuación:

I. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, [REDACTED] promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

**A. Como autoridad responsable ordenadora:** El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal...

**B. Como autoridades responsables ejecutoras:**

1. El C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal...
2. El C. Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas...
3. El C. Director General de la Gaceta Oficial del Distrito Federal...
4. El C. Director General de Comunicación Social...
5. La C. Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón..."

**"IV. ACTO RECLAMADO.**

**Primero.** De las autoridades señaladas como ordenadoras y ejecutoras reclamamos la violación a los artículos 1º, 6º, 13, 14, 16, 17, 19, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 8, 9 y 11 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, por la INCONSTITUCIONAL expedición, publicación y aplicación del Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público; por transgredir nuestros derechos humanos de debido proceso y garantías



---

judiciales –derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa adecuada, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, derecho a ser investigado y juzgado por una autoridad y tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, Derecho a la igualdad de trato por los tribunales–, derecho a la integridad personal (trato digno y humano), derecho a la intimidad o vida privada y derecho a la honra y reputación. Así como el Principio de reserva de ley, el Principio Pro Persona, el Principio de Interpretación Conforme, el Principio de Proporcionalidad, el Principio de Legalidad y el Principio de Secrecía de la Averiguación Previa.

**Segundo.** Los actos que se reclaman del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, son la expedición y aplicación en agravio de los amparistas del Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, debido que el 24 de abril de 2012, a través de una conferencia de prensa se publicó nuestra imagen, nuestros nombres, apellidos y nacionalidad al ser exhibidos en aplicación de dicho Acuerdo, ante los medios de comunicación y opinión pública como “integrantes de un grupo delictivo dedicado al robo a casa habitación”.

**Tercero.** Del C. Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la autorización para que el 24 de abril de 2012 mediante una conferencia de prensa se publicaran nuestra imagen, nuestros nombres, apellidos y nacionalidad y, por lo tanto, fuéramos exhibidos en aplicación de dicho Acuerdo, ante los medios de comunicación y opinión pública como “integrantes de un grupo delictivo dedicado al robo a casa habitación”.

**Cuarto.** De la C. Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como responsable de la averiguación previa FAO/AO-3/T3/604/12-04 y sus acumuladas en la que tenemos el carácter de inculpados, habernos propuesto en términos del Acuerdo que se combate, ante su superior jerárquico –Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas– para ser exhibidos el 24 de abril de 2012 ante los medios de comunicación y la opinión pública como “integrantes de un grupo delictivo dedicado al robo a casa habitación”.

**Quinto.** Asimismo, de la C. Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, reclamamos que en cumplimiento al punto Cuarto del Acuerdo A/003/2012, solicitó al C. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que realiza las acciones necesarias para que se materializara el 24 de abril de 2012 a través de una conferencia de prensa en la que mediante la publicación de nuestra imagen, nombres apellidos y nacionalidad, nos exhibió ante los medios de comunicación y opinión pública como “integrantes de un grupo delictivo dedicado al robo a casa habitación”.

**Sexto.** Del C. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la organización de la conferencia de prensa del 24 abril de 2012, a través de la cual el Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicó nuestra imagen, nombres, apellidos y nacionalidad y, por tanto fuimos exhibidos ante los medios de comunicación y opinión pública como “integrantes de un grupo delictivo dedicado al robo a casa habitación”.

**Séptimo.** Así también, del C. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la elaboración, emisión y publicación en el sitio oficial de internet de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 353/2013-III

dicha Procuraduría [www.pgjdf.gob.mx](http://www.pgjdf.gob.mx) del Comunicado de prensa No. CS2012283, el que se hace público nuestra imagen, nombres, apellidos y nacionalidad relacionándonos como "integrantes de un grupo delictivo dedicado al robo a casa habitación".

**Octavo.** Del C. Director General de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la publicación del acuerdo A/003/2012 de fecha 16 de abril de 2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación."

En el mismo escrito, los quejosos señalaron que no existía tercero perjudicado, precisaron como garantías individuales violadas las consagradas en los artículos 1°, 6°, 13, 14, 16, 17, 19, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 8, 9 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y narraron los antecedentes del caso.

II. Mediante auto de dos de julio de dos mil doce, el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, recibió la demanda de garantías por razón de competencia y de turno, y la admitió a trámite asignándole el número de registro 481/2012; fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; se requirió el informe justificado a las autoridades responsables; se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

III. Concluida la tramitación del juicio de garantías, el treinta y uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia constitucional, pronunciándose sentencia con esa misma fecha, cuyo punto resolutorio es del tenor siguiente:

**"Único. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por [REDACTED] contra los actos que reclamaron del Procurador General de Justicia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia, Directora General Jurídica y Estudios Legislativos del Gobierno (en su denominación correcta), Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón de la Procuraduría General de Justicia, todos del Distrito Federal, que precisados quedaron en el resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto y fundado en los considerandos tercero y último de la misma."**

IV. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil doce, al no haberse interpuesto el medio de defensa legal contra la sentencia de amparo el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal, declaró que la misma había causado ejecutoria:

Como es evidente, la decisión en torno al punto jurídico dirimido por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al ser una sentencia ejecutoria emitida por un órgano jurisdiccional, por ese motivo adquiere la autoridad de cosa juzgada y, por ende, esa decisión es inmutable.

Sobre tales premisas, es posible concluir que en el caso concreto sí se actualizan los presupuestos que exige el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues existe identidad en los siguientes elementos formales y materiales.

Como puede advertirse, las disposiciones jurídicas del Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público, reclamadas en los autos del juicio de amparo 481/2012, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, constituyen también el reclamado en el juicio de amparo número 353/2013, del índice de este Juzgado de Distrito; donde aquel órgano de control constitucional, resolvió sobreseer en el juicio, en el primer asunto.



Asimismo, debe enfatizarse que en ambas demandas de amparo se trata de las mismas partes, pues existe identidad de quejas y de autoridades responsables, además el juicio de amparo 481/2012 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se encuentra resuelto en definitiva; por tanto, la determinación que se alcanzó en dicho juicio se entiende como cosa juzgada, esto es, no se podrá volver a analizar la procedencia o constitucionalidad de esas disposiciones jurídicas; pronunciamiento que reviste el carácter de cosa juzgada, atento a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; y, que se invoca con fundamento en el artículo 88 del ordenamiento adjetivo indicado.

Corolario de lo expuesto, es que en el caso debe decretarse el sobreseimiento en contra de los actos atribuidos al Procurador General de Justicia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Director General de Comunicación Social, Fiscal Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, consistentes en la expedición y publicación del Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas puestas a disposición del Ministerio Público, así como por su ejecución que se traduce en la publicación de su imagen y datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV, en relación con el diverso numeral 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis I.7o.A.132 K de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Abril de 2010, página 2717, que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESEÍDO.**

*El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo que se sobresee y, con posterioridad, inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados, procede también sobreseer en éste, a pesar de que en el primero no se analizó el fondo del asunto planteado, si no se demuestra fehacientemente que los hechos y circunstancias que llevaron a tomar nuevamente dicha determinación fueron distintos a los inicialmente estudiados o que a la presentación de la nueva demanda imperan nuevas situaciones de hecho que modifican lo antes analizado. En consecuencia, lo resuelto en el primer juicio adquiere firmeza, por identidad de los alcances del concepto de ejecutoria, por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones de los tribunales de amparo, pues lo contrario implicaría desconocer la decisión previa adoptada, y más aún, avalar la coexistencia de resoluciones contradictorias, ante la probabilidad de que en una segunda controversia se concluya en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados."*

De igual manera, resulta de manera ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Séptima Época, de la Tercera Parte, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 181-186 Tercera Parte, página 91, que es del rubro y texto siguientes:

**"COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 353/2013-III

**IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.** Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."

Determinación que debe hacerse extensiva al acto de aplicación que se atribuye al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo número DDP.0010/2012; toda vez que no se combate especialmente por vicios propios.

Sirve de apoyo la tesis LXXIII/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava época, publicada en la página 40 del tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACION QUE NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS Y SOLO SE SEÑALA COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO PERO NO A LA EJECUTORA.** Cuando se promueve un amparo contra leyes con motivo de un acto concreto de aplicación, el señalamiento de éste cumple, en principio, con una función, a saber, habilitar al quejoso para que impugne la norma aplicada dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación del referido acto concreto de aplicación. Ahora bien, pese a que en un caso concreto no se reclame la aplicación misma, por vicios propios, es menester señalar como responsable a la autoridad ejecutora pues de lo contrario se le impide plantear causas de improcedencia que desconoce quién defiende la constitucionalidad de la ley, como podría ser el consentimiento de ella. De aquí que si sólo se indica como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo pero no a la ejecutora, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 74, fracción III y 116, fracción III, de la Ley de Amparo."

En mérito del resultado obtenido, resulta innecesario estudiar las diversas causas de improcedencia que invocaron las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados, en tanto que el examen de ellas resultaría ocioso y a nada práctico conduciría.

Por su aplicación al caso, y por identidad de razones, es de citarse la jurisprudencia número 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414, tomo VIII, agosto de



1998, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aprobada que es del tenor siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

No representa obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, puesto que con su sola presentación no era posible para este órgano de control constitucional advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda de garantías no representa un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiere del análisis de las constancias de autos, puesto que este juzgado está obligado a proceder en tales términos, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

En apoyo a las consideraciones expuestas es aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 544, en el tomo XIV, Julio de 1994, cuyo contenido enseguida se transcribe:

**“DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA.** El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo0 manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho recurso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 79, 155 y 192 de la Ley de Amparo, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de garantías número **353/2013-III**, promovido por [REDACTED] en contra de los actos y por las autoridades precisadas en el resultando primero por los argumentos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese, personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y por lista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.**

Así lo resolvió el licenciado **Carlos Hugo Luna Baraibar**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa asistido por el Secretario licenciado Eduardo Israel González Romero, quien autoriza y da fe hasta hoy quince de octubre de dos mil trece, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Por vía de notificación, con el presente remito a Usted copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo **353/2013-III**, promovido por [REDACTED] **por propio derecho**, contra actos del **Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades** en la que se sobresee en el juicio, para su conocimiento y efectos legales conducentes.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE  
AMPARO  
P- 353/2013-III

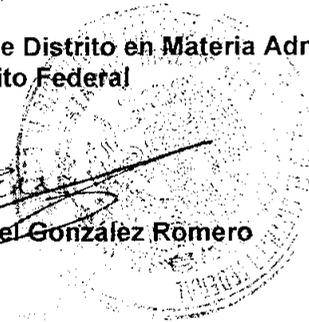
Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil trece.

**El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en  
el Distrito Federal**

  
**Lic. Eduardo Israel González Romero**



SIN TEXTO